

LAS INFANCIAS EN EL ENTORNO DIGITAL: PARTICIPACION Y PRIVACIDAD.

CONFIGURACION DE NUEVAS EXCLUSIONES DESDE EL AMBITO NORMATIVO EN LAS AMÉRICAS.

“Años futuros que habremos preparado conservarán mi dulce creencia en la ternura, la asamblea del mundo será un niño reunido”. Juan Gelman

I.- Infancias en el Entorno Digital. Convención de los Derechos del Niño. Su dimensión normativa.

Los conceptos de infancia, adolescencia y participación no siempre estuvieron definidos de esta manera y, en este sentido, al abordarlos debemos visualizar que “son constructos sociales, dinámicos y variables culturalmente”¹ Las conceptualizaciones y las formas de abordar las diversas problemáticas sociales también lo están. Las representaciones sociales, como dice Burman, se constituyen como una pantalla de proyección en la que se inscriben las concepciones sobre la naturaleza y su relación con la sociedad².

Si bien hablar de derechos de la infancia en un entorno altamente tecnologizado alude a un equilibrio difícil de alcanzar, lo que está claro es que no proveerles las oportunidades, herramientas y una educación digital vulnera sus derechos y, más aún, disminuye los beneficios que pueden encontrar en el uso de la red en distintos ámbitos de su vida, tanto a corto como a largo plazo

Las TIC, y en particular Internet, tienen injerencia directa e indirecta en la libertad de expresión, de recibir y difundir información, así como en el derecho a la libre asociación y a la identidad, entre otros derechos que se encuentran protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) (OACDH, s.f.). Este contexto se vuelve relevante analizar cómo la apropiación y el uso de las TIC posibilitan el ejercicio de sus derechos, así como, en otros casos, su vulneración.

Por ello, este trabajo busca explorar cómo el uso de las TIC impacta con relación derechos, tratando de dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿cómo los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNYA) se apropian de las nuevas tecnologías y, en particular, de Internet?; ¿cuáles son las oportunidades y los riesgos de su apropiación?; ¿cómo este acceso y uso dialoga con la CDN?

Estamos convencidos que es la participación de los/as mismos/as NNYA en la construcción de pautas de autocuidado, partiendo de sus propias experiencias. Cuando hablamos de construcción de pautas de autocuidado, es fundamental que las mismas sean elaboradas de forma conjunta con los/as alumnos/as a partir de las experiencias personales en los entornos de las TIC y de las que hayan escuchado de sus pares. Los niños deben tener la capacidad de entender mejor el lenguaje de sus pares, de identificar mejor los riesgos de las TIC y de estar más actualizados sobre el progreso de las TIC.

El conocimiento de sus derechos y las formas en las que pueden ser vulnerados, así como nociones de respeto y criterios para diferenciar contenidos y validar fuentes, zonas aspectos esenciales en la construcción de pautas de autocuidado.

En definitiva, consiste en dotarlos/as de herramientas para tomar las decisiones adecuadas que salvaguarden su bienestar e integridad física y psíquica, al mismo tiempo que consideran el bienestar e integridad de los demás

El Comité de los Derechos del Niño (en adelante, CMDN) ha advertido que el derecho de los niños y niñas a ser oídos/as y tomados/as en serio es uno de los valores fundamentales de la CMDN, junto con los principios generales de no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial del interés superior del niño. Por tal razón, resalta que el artículo 12 de la Convención no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos³ Al respecto se podrá plantearan diferentes actividades didácticas que les permita reflexionar sobre cómo interactúan en Internet, cómo protegen su identidad, qué tipo de relaciones establecen, cómo construyen sus amistades “virtuales”, qué contenidos son los que les interesan, qué contenidos son los que no, cuántas personas llegan a ver sus publicaciones, cómo se pierde el control sobre una imagen publicada, cuáles son los posibles riesgos, etc.

El hecho de que la CDN haya sido redactada con anterioridad al auge de Internet, no impide que ésta siga siendo el mejor instrumento guía para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en los entornos virtuales. Todos los estudios relevados indican que la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en 1989, en un contexto diferente del actual en cuanto a la presencia cotidiana de la tecnología, debe seguir siendo el pilar sobre el que se piensan y asumen las políticas públicas, y legislación que involucren a la infancia.

En la actualidad las TIC se volvieron fundamentales para hacer efectivos muchos de los derechos consagrados en la CIDN y sus protocolos facultativos. Algunos de estos derechos cobran nuevas dimensiones en relación con el uso de la tecnología. Entre ellos, el derecho a la libertad de expresión (art.12 y 13), que debe promoverse más y a la vez asegurar su real aplicación. La tecnología también sirve de soporte y de medio para: el derecho a reunión y libre asociación (art 15), para el cual las redes sociales ofrecen herramientas que potencian su alcance; el derecho a la educación (art 28), a la recreación y juego y la cultura (art 31), donde la escuela cumple un rol fundamental en la alfabetización digital y en forjar la ciudadanía digital

En el año 2013 el CDN en su Observación General N° 17. El derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las *actividades recreativas, la vida cultural y las artes (Art. 31°)*. Señaló que *45. El papel creciente de los medios electrónicos. Los niños de todas las regiones del mundo dedican cada vez más tiempo a jugar y realizar actividades recreativas, culturales y artísticas, como consumidores y como creadores, a través de distintos medios y plataformas digitales: miran la televisión, envían mensajes, participan en redes sociales, juegos y envíos de textos, escuchan y componen música, miran y producen videos*

y películas, crean nuevas formas de arte y publican imágenes, entre otras cosas. Las tecnologías de la información y de las comunicaciones se están convirtiendo en una dimensión central de la realidad diaria de los niños. Hoy día, los niños se desplazan sin problemas entre el mundo real y el mundo virtual. Estas plataformas ofrecen enormes beneficios —educativos, sociales y culturales—, y se alienta a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para velar por que todos los niños tengan las mismas oportunidades de obtener esos beneficios. El acceso a Internet y a los medios sociales es fundamental para el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 31 en el mundo globalizado,”

El informe de la Representante Especial de la ONU sobre Violencia contra los Niños, Marta Santos Pais (2014)⁴ destaca que las TIC son cada vez más útiles para garantizar protección en tanto “ofrecen oportunidades para que los jóvenes accedan a la información de las instituciones (incluyendo defensores del pueblo), pidan consejo a líneas de ayuda, reporten incidentes de violencia y pidan ayuda cuando se sienten en peligro”. Y se afirma sobre el convencimiento de que las TIC se presentan con mucha más fuerza como oportunidad para el desarrollo personal y social y para la expansión del ejercicio de derechos, antes que como amenazas.

A su vez el 4 de julio de 2018, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la resolución sobre la Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet⁵ que reafirma la importancia de la protección y garantías para el ejercicio de los derechos humanos en línea.

Entre los aspectos más importantes, la resolución señala que los actores del sector privado deben guiarse por el derecho internacional de los derechos humanos y respetando sus estándares, tomarlo como base para sus políticas de moderación de contenido, así como asegurar y proteger la confidencialidad de las comunicaciones digitales, permitiendo el cifrado y el anonimato en línea.

“Alienta a las empresas comerciales a que traten de encontrar soluciones técnicas propicias para asegurar y proteger la confidencialidad de las comunicaciones digitales, que puedan incluir medidas de codificación y anonimato, y exhorta a los Estados a no interferir en el uso de esas soluciones técnicas y que cualquier restricción a las mismas se ajuste a las obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”, se puede leer en el documento.

La resolución también expresa preocupación sobre la recolección, retención, procesamiento y uso o revelación de datos en Internet que pueda violar o abusar los derechos humanos, al mismo tiempo que urge a los Estados a tomar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y remediar violaciones a los derechos humanos que resulten de estas prácticas de explotación.

El CMDN ⁶ adoptó este año la Observación General⁷ 25 sobre derechos en el entorno digital. Se trata de la cristalización de un cambio de paradigma que se vienen dando desde hace tiempo a nivel internacional

y que conlleva la obligación, por parte de los Estados nacionales (entre ellos la Argentina), de realizar cambios y actualizaciones normativas, y ponerlas en práctica.

La ONU estableció una guía básica sobre cómo el entorno digital y los derechos de niños, niñas y adolescentes interactúan entre sí, y la mejor manera de respetarlos, protegerlos y cumplirlos.

Desde el inicio de la Observación General N ° 25 el Comité toma en cuenta los debates centrados sobre tecnología y señala que el entorno digital “brinda nuevas oportunidades para la realización de los derechos del niño, pero también plantea el riesgo de su violación y abuso (párrafo 3)”.

En ese sentido, destaca cuatro principios básicos para el desarrollo de medidas para la protección de NNYA en Internet (párrafo 8 a 21):

- Los/as NNYA deben ser protegidos de la discriminación y tratados con equidad, sean quienes sean (derecho a no discriminación)
- Los/as NNYA deben recibir apoyo para que crezcan y se conviertan en lo que quieren ser sin interferencias perjudiciales (Interés Superior del Niño/a).
- Al tomar una decisión, los adultos, incluidos los gobiernos y las empresas, deben hacer lo mejor para los/as NNYA y no para ellos mismos (Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo).
- Los/as NNYA tienen opiniones que deben tenerse en cuenta en todo lo que les importa (Derecho a ser escuchados/as).

La Observación es muy clara en materia legislativa por cuanto señala expresamente que los países deben examinar, adoptar y actualizar la legislación nacional de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar que el entorno digital sea compatible con los derechos establecidos en la Convención y los Protocolos Facultativos del mismo (párrafo 23).

Desde un punto de vista normativo nacional de la República Argentina NNYA son titulares de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, varios con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22), a la vez que gozan de derechos específicos por su condición de personas en etapa de crecimiento⁸.

En consecuencia, tanto la Constitución Nacional como diferentes normas internacionales fijan obligaciones concretas de los Estados en favor de NNYA.

II.- Derecho a la participación y a la Privacidad. Protección de Datos.

Como señala la ONU la necesidad de hacer frente a los desafíos que plantea el mundo digital para el derecho a la privacidad nunca ha sido tan acuciante⁹. Impulsadas principalmente por el sector privado, las tecnologías digitales que utilizan constantemente datos sobre la vida de las personas están penetrando progresivamente en el tejido social, cultural, económico y político de las sociedades modernas.

Los derechos humanos son aplicables y exigibles en el mundo on-line con la misma intensidad que en el mundo real y los Estados tienen la responsabilidad de proteger y garantizar los Derechos Humanos. Asimismo, las Empresas que brindan servicios TIC deben abstenerse de infringir los derechos humanos de

terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación¹⁰.

La mayoría de los/as NNYA (y gran parte de sus madres, padres y cuidadores/as) no están al tanto de los posibles riesgos que existen al compartir datos personales en Internet. Muchos/as tampoco saben que esos datos son de su propiedad y que tienen derecho a exigir que no se difundan, a rectificarlos o a no compartirlos con terceros.¹¹

Los datos que NNYA comparten en redes sociales requieren un abordaje integral desde la familia, las instituciones y el Estado, dado que una exposición inadecuada puede tener consecuencias graves en la vida de las personas.

Sin embargo, resulta interesante también el actual debilitamiento de la condición de supuesta inocencia infantil, que estaba sostenida por un filtro o control que los adultos ejercían respecto a las informaciones y mensajes que circulaban socialmente y que no resulta sostenible en el contexto comunicacional actual (Steinberg & Kincheloe, 1997, Duarte, 2013).¹²

Los/as NNYA son participantes activos de la tecnología y de Internet, lo que les hace vivir su vida privada y desear compartirla para ser socialmente reconocidos/as y admitidos/as, sin ser conscientes, por regla general, de los peligros que esa información puede provocar en sus vidas y en su futuro desarrollo personal y profesional.

Así como muy bien señala Stagno¹³, cualquier discusión sobre la autonomía infantil y el reconocimiento de su agencia social no son excluyentes de los cuidados de los/as adultos/as y, la defensa por una autoridad adulta no supone negar la presencia de los niños como productores de cultura. A contrario debemos embarcarnos las nuevas formas de pensar al niño y a la niña como actores sociales lo que representa una nueva mirada y abordaje más complejo de la infancia, a partir de la vida cultural de estos/as.

III.- El derecho humano a la Privacidad.

El derecho a la vida privada es un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros muchos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. En el entorno digital, la privacidad de la información, que abarca la información que existe o puede obtenerse acerca de una persona y de su vida y las decisiones basadas en esa información, tiene especial importancia. Dentro del sistema Interamericano se ha establecido algo similar

Tal como se ha mencionado la CDN tiene la intención de reasegurar los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a cualquier acción u omisión que pueda restringirlos.¹⁴

Así el CDN dictó una Nueva disposición Observación general N° 25 (2021) sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital

En ese sentido, remarcó que los cambios que se introduzcan deben contar con la debida participación de los/as NNYA . En otras palabras, los y las protagonistas deben escuchados/as y su voz debe ser tenida en cuenta en la definición de las políticas públicas (Párrafo 17)¹⁵.

En consonancia con esta resolución podemos advertir que la presencia de los medios de comunicación y de las imágenes resulta muy significativa en la forma en que las generaciones constituyen su subjetividad. Los/as NNYA parecen estar desarrollando, al mismo tiempo, nuevos valores. Debido, en parte, a la influencia de los medios de comunicación y a los fenómenos de globalización cultural, tales como los relativos al respeto a la naturaleza y a los derechos de las personas y la no discriminación.¹⁶

Cabe destacar, particularmente, lo dispuesto en el párrafo 18 por parte del CDN ya que promueve a que los Estados a deben utilizar el entorno digital para consultar con los niños sobre las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo pertinentes y para garantizar que sus opiniones se consideren seriamente y que la participación de los niños no dé lugar a una supervisión o recopilación de datos indebidas que violen su derecho a la privacidad, la libertad de pensamiento y de opinión. Deben asegurarse de que los procesos consultivos incluyen a los/as niños/as que carecen de acceso a la tecnología o las habilidades para usarla.

En relación con el derecho a la privacidad pone a la luz como las amenazas a la privacidad de los/as niños/as pueden surgir de la recopilación y el procesamiento de datos por parte de instituciones públicas, empresas y otras organizaciones, así como de actividades delictivas como el robo de identidad. Las amenazas también pueden surgir de las propias actividades de los/as niños/as y de las actividades de los miembros de la familia, compañeros u otros, por ejemplo, por los padres que comparten fotografías en línea o un extraño que comparte información sobre un niño (párrafo 67)

Respecto a la accesibilidad y la participación el Comité pone en cabeza del Estado “.... *garantizar el derecho de los niños a retirar su consentimiento y oponerse al tratamiento de datos personales cuando el responsable del tratamiento no demuestre motivos legítimos y primordiales para el tratamiento. También deben proporcionar información a los niños, padres y cuidadores sobre estos asuntos, en lenguaje amigable con los niños y formatos accesibles*”. (párrafo 72)

IV.-Protección de Datos e Infancia en Argentina en particular y en las Américas en general. Su necesaria reformulación.

En el ámbito nacional de la República Argentina la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, sancionada en octubre del año 2000, como el nuevo Código Civil y Comercial Ley N° 26994, vigente desde el 1° de agosto de 2015, regulan los derechos vinculados a la titularidad y difusión de los datos personales en general (art 52, 53, 55)

El derecho a la privacidad e intimidad familiar de las niñas, niños y adolescentes está comprendido, a su vez, en el artículo 10 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley N ° 25.326, que fue sancionada hace más de VEINTE AÑOS (20), ha quedado desactualizada dado los avances tecnológicos y normativos producidos desde entonces

Al respecto, creemos necesario se incorporen parámetros especiales y expresos para el tratamiento de datos de niñas, niños y adolescentes, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por Ley N.º 23.849,) y otros tratados internacionales con jerarquía constitucional de conformidad con lo establecido por el artículo 75, inciso 22, segundo párrafo, de la C.N.

La ausencia de una previsión específica en la normativa de protección de datos para NNYA en realidad es mucho más que un acercamiento a una dogmática jurídica. Nuestro abordaje no puede prescindir como a través de un cambio legislativo ¹⁷ en definitiva opera un proceso más complejo donde se articulan una “economía de discriminaciones”¹⁸.

Como bien señala la doctrina¹⁹ se encuentra extendido en las Américas diversas legislaciones que disponen como requisito mínimo la recolección de datos personales a través del consentimiento previo, informado y libre. Muy pocas que mencionan expresamente a los/as NNYA, se basan principalmente en el “interés superior del niño”, “derecho a la privacidad, al honor y a la integridad física” o el “derecho a la dignidad” haciéndose eco de lo dispuesto por la Convención sobre los derechos del niño. Salvo excepciones, la mayoría de los países latinoamericanos (y los organismos supranacionales como la Organización de Estados Americanos) carecen de normativa específica que proteja de manera objetiva a los/as NNYA.

En el marco del XV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD o Red) ha aprobado y presentado oficialmente los llamados “Estándares de Protección de Datos de los Estados Iberoamericanos.”²⁰ A poco de analizar la normativa observaremos con claridad la falta de regulación específica²¹

Sobre el tratamiento de datos personales concernientes a niñas, niños y adolescentes, señala *que los Estados Iberoamericanos privilegiarán la protección del interés superior de éstos, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales que busquen y promoverán en la formación académica de las niñas, niños y adolescentes, el uso responsable, adecuado y seguro de las tecnologías de la información y comunicación y los eventuales riesgos a los que se enfrentan en ambientes digitales respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, así como el respeto de sus derechos y libertad (punto8)*

Respecto a la obtención del consentimiento de niñas, niños y adolescentes establece que , “...el responsable obtendrá la autorización del titular de la patria potestad o tutela, conforme a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en el derecho interno de los Estados Iberoamericanos, o en su caso, solicitará directamente la autorización del menor de edad si el derecho interno de cada Estado Iberoamericano ha establecido una edad mínima para que lo pueda otorgar directamente y sin representación alguna del titular de la patria potestad o tutela.”(punto 13)

V.-Conclusiones

Por eso hay no hay que privar de un abordaje que complejice las intersecciones que atraviesan los recorridos de las diferentes infancias a la hora de pensarlas de acuerdo a un entorno digital, ya que de lo contrario nos encontraremos frente a un significativo vacío²² al instituir a un niño/a como sujeto de derechos sin contingencias. Y no sólo estaremos frente a una situación que no genere los beneficios buscados sino también entraremos al peligro como señala Bachelet Franck los “derechos de las infancias y su participación en el entorno digital se transforme en una *“noción imprecisa e incierta que es objeto de operaciones de definición, de construcción y entonces de apropiaciones múltiples, donde cada uno parece hablar de la misma cosa, hablando al mismo tiempo de una realidad muy diferente”*”²³

Por otro lado, rápidamente, se debería aprobar una nueva ley de protección de datos actualizada²⁴ que promueva su participación en condiciones de igualdad y no discriminación en cada Estado. Para ello creemos necesario y muy conveniente máxime después de la Observación General N° 25 del CMDN elaborar dentro de la OEA una Ley Modelo, tal como en otras experiencias exitosas²⁵, con el propósito de coadyuvar en el proceso de armonización de los Derechos Humanos de NNYA vigentes y con los marcos jurídicos nacionales en materia de Protección de Datos

Al respecto creemos necesario en particular se incorporen parámetros especiales y expresos para el tratamiento de datos de niñas, niños y adolescentes en contexto digital, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño-

Emprender una Campaña de Concientización y Prevención sobre la base de una política pública en apoyo y seguimiento a las posibles violaciones de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el uso de Internet articulando participación, autoprotección y diálogo intergeneracional familia, comunidad y Estado.

- Promover un entorno digital particularizado en NNYA diferente al entorno del adulto con un enfoque de género, sin discriminación, libre de estereotipos y participación necesaria de ellos²⁶.
- Sensibilizar a la comunidad educativa sobre las oportunidades que brindan las TIC y promover la prevención de riesgos. Promover la participación de niños, niñas y adolescentes en temas que los involucran.
- Impulsar la protección adecuada de los niños, niñas y adolescentes cuando interactúan con tecnología, la adecuación de marcos normativos a nuevos contextos donde se produce violencia contra los niños/as, para maximizar la protección en línea de los/as niños, niñas y adolescentes.
- Fortalecer el reconocimiento y uso de mecanismos de participación y control ciudadano.
- Estimular el pensamiento crítico sobre el tratamiento brindado por los medios de comunicación masiva al abordaje de los/as niñas y adolescentes y su vínculo con las TICS

BIBLIOGRAFIA

1. **BURMAN, 1994 citado por PALADINO, Celia** “Discursos y omisiones de la psicología evolutiva Universidad Nacional de La Plata, 2011 http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/3243/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
2. **VILLALTA, Carla**, Entregas y secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2013.
3. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12, párr. 2.
4. <https://undocs.org/es/A/69/264>.
5. Consejo de Derechos Humanos 38° período de sesiones, ONU, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet 2018 https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_38_L10.pdf
6. El Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) es el Órgano de Tratado de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos. Dicho tratado cual tiene jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 Constitución de la República Argentina) según las condiciones de su vigencia.
7. Una Observación General es un documento autorizado que establece cómo los Estados deben interpretar e implementar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en este caso en relación con el entorno digital. La finalidad en particular es suministrar guías sobre medidas legislativas, de política y otras para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la Convención (sobre Derechos de los Niños) y sus Protocolos facultativos a la luz de las oportunidades, riesgos y desafíos para los derechos de los niños en el ambiente digital”. Al respecto desde hace más de veinte años que la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina emplea utiliza los pronunciamientos de los órganos internacionales de aplicación de los Tratados de Derechos Humanos a tal efecto, véase CSJN "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas" 55 (24 de octubre de 2000), Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ Robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa N° 1174-"63 (7 de diciembre de 2005), Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681 (septiembre de 2005) F., A. L. s/ Medida autosatisfactiva. 13 de Marzo de 2012 .
8. Los instrumentos que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la CN) estipulan derechos específicos a niños y niñas. Entre estos, podemos mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que dispone que niños y niñas tienen derecho a medidas de protección (artículo 24); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en cuanto establece que todo niño/a, tiene derecho a medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (artículo 19). Pero sin dudas, el instrumento más relevante en la materia es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que reconoce expresamente a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho. El bloque normativo se completa, además, con la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (n° 26.061), sancionada con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales, en especial aquellos consagrados en la CDN
9. El derecho a la privacidad en la era digital. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Año 2018. Ampliar en <https://undocs.org/es/A/HRC/44/24>
10. "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Consejo de Derechos Humanos Resolución 17/4, de 16 de junio de 2011. Ampliar también respecto a esta temática en nuestra región Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>
11. ¿De qué hablamos cuando hablamos de tratamiento responsable de datos personales de los NNyA?. UNICEF https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-4_ProteccionDatos_Interior_WEB.pdf
12. Citado **VERGARA, Ana**, **PEÑA a, Mónica**, **CHÁVEZ**, Paulina, **VERGARA, Enrique**¹ “Los niños como sujetos sociales: El aporte de los Nuevos Estudios Sociales de la infancia y el Análisis Crítico del Discurso
13. **STAGNO, Leandro** (2011). El descubrimiento de la infancia, un proceso que aún continúa. En Finocchio, Silvia y Romero, Nancy Saberes y prácticas escolares. Rosario (Argentina): Homo Sapiens Editores - FLACSO.
14. Ya desde el preámbulo el citado instrumento establece que; “... el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Específicamente en lo que respecta al derecho a la intimidad, el artículo 16 lo tutela expresamente, al señalar que; “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”. Agregando en el inciso 2°, que “El niño tiene

derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques". Tampoco puede soslayarse que es la propia Convención la que determina claramente en el artículo 3.1 que; "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.

15. Y observación general N° 25 (2021) párrafo 17. "Al elaborar legislación, políticas, programas, servicios y capacitación sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital, los Estados Partes deberían involucrar a todos los niños, escuchar sus necesidades y dar el debido peso a sus opiniones. Deben garantizar que los proveedores de servicios digitales interactúen activamente con los niños, aplicando las salvaguardias adecuadas y teniendo debidamente en cuenta sus opiniones al desarrollar productos y servicios."

16. Op cit. **VERGARA**, Ana, **PEÑA** a, Mónica, **CHÁVEZ**, Paulina, **VERGARA**, Enrique

17. Un buen ejemplo es el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea que entró en vigor el 25/05/16 y fue de aplicación el 25 de mayo de 2018. Al respecto articula concretamente las condiciones aplicables al consentimiento los niños, niñas y adolescentes en relación con los servicios de la sociedad de la información, permitiendo a los adolescentes mayores de 16 años a prestar conformidad para el tratamiento de sus datos personales. A mayor abundamiento, admite que los estados miembros permitan reducir la edad para prestar consentimiento siempre y cuando los/as niños, niñas y adolescentes sean mayores a 13 años.

18. **VIANNA**, Adriana de Resende B., Derechos, moralidades y desigualdades: Consideraciones a partir de procesos de guarda de niños

19. **BLUMENSOHN**, Ivana, "Protección de los Menores en el Proyecto de Ley de Datos Personales",

20. <https://www.redipd.org/es/documentos/estandares-iberoamericanos> **Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD).**

21. Para una descripción específica y particular de la legislación en las de varios de los países de las Américas véase en <https://www.redipd.org/es/legislacion>

22. **LLOBET**, Valeria. (2011). "Las políticas para la Infancia y el enfoque de derechos en América Latina. Algunas reflexiones sobre su abordaje teórico". En: Fractal: Revista de Psicología,

23. Citado por **GRINBERG**, Julieta (2013) La Recepción De "Los Derechos Del Niño" En Argentina: Trayectorias De Activistas Y Conformación De Una Nueva Causa En Torno A La Infancia, En Virajes Antropología Sociología Vol. 15 No. 1, enero - junio 2001.

24. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24639&LangID=S>

25. Al respecto véase la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

26. 1Observatorio de Igual de Género de América Latina y Caribe, CEPAL, 2013 "La brecha digital de género: Reflejo de la desigualdad social." https://oig.cepal.org/sites/default/files/notas_para_la_igualdad_ndeg10_-_brecha_digital_de_genero.pdf